



EXPEDIENTE N° : 2328-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO TERMINALES¹
UNIDAD FISCALIZABLE : TERMINAL ILO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO, DEPARTAMENTO DE
MOQUEGUA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 de abril del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0193-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero del 2018, el escrito de descargo presentado por Consorcio Terminales el 4 de abril del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de enero del 2016, se produjo un derrame de diésel B5-S50 en el Tanque N° 13 del Terminal Ilo operado por Consorcio Terminales (en lo sucesivo **Consorcio**); a fin de atender la emergencia ambiental, la Oficina Desconcentrada de Moquegua (en lo sucesivo, **OD Moquegua**), se apersonó el 6 de enero del 2016 para una verificación preliminar.
2. Posteriormente, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión del 20 al 22 de enero del 2016 al referido Terminal. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 20 al 22 de enero del 2016 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión Directa**)² y en el Informe de Supervisión Directa N° 4692-2016-OEFA/DS-HID del 14 de octubre del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)³.
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3466-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que Consorcio incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1286-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de agosto del 2017⁵, notificado el 7 de setiembre del 2017⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de**



¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20382631294.

² Páginas de la 258 a la 262 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4692-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 9 del expediente.

³ Folio 9 del expediente.

⁴ Folio del 1 al 9 del expediente.

⁵ Folios del 10 al 15 del Expediente.

⁶ Folio 16 del Expediente.



Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM)⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Consorcio, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 5 de octubre del 2017⁸, mediante escrito con registro N° 73224, Consorcio presentó su escrito de descargos al presente PAS.
6. El 12 de marzo del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0193-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 4 de abril del 2018, Consorcio presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción y solicitó el uso de la palabra. El informe oral se lleva a cabo el 24 de abril del 2018.

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1. Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento excepcional

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**)⁹.
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁸ Folios del 17 al 35 del Expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Complementaria Transitoria del nuevo RPAS del OEFA, publicado el 12 de octubre del 2017.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: Consorcio Terminales no adoptó medidas de prevención para evitar los impactos negativos ocasionados en el ambiente (aguas subterráneas) como consecuencia del derrame de diésel B5-S50 del tanque N° 13 del Terminal Ilo ocurrido el 4 de enero del 2016

III.1.1. Análisis del hecho imputado

11. El 4 de enero del 2016, se produjo un derrame de 11.19 barriles de diésel B5-S50 provenientes del tanque N° 13 en el Terminal Ilo, debido a la presencia de un pit en la plancha N° 5 del fondo del tanque, conforme a lo señalado en el Reporte Final de Emergencias Ambientales¹¹.
12. Durante la supervisión realizada del 20 al 22 de enero del 2016, la Dirección de Supervisión observó: (i) tres (3) perforaciones por corrosión en el trozo de la plancha N° 5 recortada del fondo del tanque N° 13; y, (ii) presencia de hidrocarburo en las aguas subterráneas¹² a una profundidad del nivel freático, conforme se

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Páginas de la 91 a la 93 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4692-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 9 del expediente.

Es preciso indicar, que los resultados del monitoreo de suelo no excedieron los ECA's para suelo vigente durante la visita de supervisión, en tanto que a la fecha de supervisión ya se había realizado las acciones de limpieza y remediación de suelos, por lo que, en la medida que no contaba con medios probatorios que sustenten la afectación al componente suelo se resolvió no iniciar por ese extremo en la Resolución Subdirectoral.





señala en el Acta de Supervisión Directa¹³, en el Informe de Supervisión¹⁴ y en el Informe Técnico Acusatorio¹⁵. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 3, 4, 5, 6, 13-E, 6-A y 13 del Informe de Supervisión¹⁶.

13. La presencia de hidrocarburos en aguas subterráneas se sustenta en los resultados del monitoreo de agua subterránea realizado en las estaciones de muestreo: i) 27,3b, P-03, ii) 27,3b, ESP-01, y, iii) 27,3b, P-45, y respecto estas dos últimas se observaron concentraciones de TPH¹⁷ que excedieron el valor objetivo de la norma holandesa de referencia New Dutch List¹⁸, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Resultados de Laboratorio – Agua Subterránea¹⁹

Parametro	Unidad	Estaciones de monitoreo						New Dutch List Agua Subterránea	
		27,3b,P-03	27,3b,E-SP-01	27,3b,P-01	27,3b,I-11	27,3b,P-45	27,3b,P-04	Valor objetivo	Valor de intervención
Hidrocarburos Totales de Petróleo (C ₅ -C ₁₀)	mg/L	<0,04	172,34	<0,04	<0,04	2,71	<0,04	50	600
Hidrocarburos Totales de Petróleo (C ₅ -C ₁₀)	mg/L	2,55	24224,5 1	<0,20	<0,20	114,38	<0,20		

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

14. De acuerdo con lo señalado por la Dirección de Supervisión, el derrame de diésel B5-S50 proveniente del tanque N° 13 en el Terminal Ilo se produjo debido a la existencia de tres (3) perforaciones o pits en la plancha N° 5 del fondo del Tanque N° 13, atribuible a un inadecuado mantenimiento del Tanque N° 13,

¹³ Página 260 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4692-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 9 del expediente.

¹⁴ Páginas de la 34 a la 37 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4692-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 9 del expediente.

¹⁵ Folios del 3 al 5 del Expediente.

¹⁶ Página 8 y 284 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4692-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 9 del expediente.

¹⁷ Hidrocarburos Totales de Petróleo.

¹⁸ Sobre este punto, corresponde señalar que la Dirección de Supervisión comparó los resultados del laboratorio – agua subterránea con los valores de intervención de la “Soil Remediation Circular” del Ministerio de Vivienda, Planificación del Territorio y Medio Ambiente de Holanda, la cual no contaba con valor/parámetro de comparación para TPH, sin embargo no es posible negar que los resultados refleja presencia de TPH en aguas subterráneas debajo del Terminal Ilo, específicamente en áreas circundantes al Tanque N° 13, donde se produjo el derrame.

A manera referencia, y sin que ello afecte el análisis realizado en la Resolución Subdirectoral, en el presente Resolución los resultados serán comparados con el valor objetivo/intervención para mineral oil de la norma holandesa New Dutch List.

Disponible en:

https://www.esdat.net/Environmental%20Standards/Dutch/annexS_I2000Dutch%20Environmental%20Standard%20s.pdf

[Consulta realizada el 24 de abril del 2018].

¹⁹ Página 33 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4692-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 9 del expediente.

“Del cuadro, se observa que las muestras de agua subterránea 27,3,ESP-01; 27,3B,P-01 y 27,3b,I-11 presentan valores altos en el contenido de Cobre Total; y las muestras 27,3b,P-03 y 27, 3b, I-11 tiene valores altos de Mercurio total. Ambos metales podría estar relacionados al derrame; sin embargo solo las muestras 27,3b,ESP-01 y, 27,3b,I-11 presenta presencia de hidrocarburos en la que las concentración no son proporcionales a la concentración de metales en cada caso, por lo que no necesariamente estaría relacionado al derrame” Considerando lo antes señalado, y en la medida que para el presente análisis no se ha considerado los parámetros de Mercurio y Cobre Total, en el cuadro solo se detallará el parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH).





evidenciándose que Consorcio no adoptó las medidas de prevención a fin de prevenir impactos negativos en el ambiente.

III.1.2. Análisis de los descargos

A. Si consorcio adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos negativos ocasionados por el derrame en el Tanque N° 13

15. Es preciso indicar que, dentro de las medidas de prevención²⁰ se encuentran las inspecciones y/o acciones de mantenimiento, existiendo diversas técnicas para efectuar el mantenimiento integral a los tanques (externo e interno), las cuales incluyen inspecciones que permiten garantizar las condiciones operativas, conforme el siguiente detalle referencial:

(i) Inspección externa: Estas inspecciones son utilizadas para detectar daños en la pared externa de los tanques y conexiones, que permiten advertir sobre posibles deterioros, pits, o pérdida de espesor.

(ii) Inspección interna: Estas inspecciones se efectúan mediante pruebas de estanqueidad que permiten detectar una posible fuga de los tanques con la finalidad de evitar pérdidas de diésel B5-S50 que puedan generar impactos negativos al ambiente.

16. Al respecto, debe señalarse que las inspecciones externas constituyen una de las acciones del mantenimiento preventivo y predictivo efectuadas a los tanques de forma periódica y continua, que se realizan de manera complementaria a las inspecciones internas²¹.

17. A continuación, corresponde evaluar la ejecución de las medidas de prevención del administrado, con la finalidad de evitar impactos ambientales negativos.

(i) Inspecciones externas: inspección visual y LFET

18. Consorcio, con relación a este extremo, presentó los siguientes documentos: a) Informe Final AD-UN05-TK-84-2015 – Inspección Integral Tanque 13 del mes de agosto del 2015, elaborado por ADEMINSAC (en lo sucesivo, **Informe de Inspección Integral**); y, b) Informe M&M TI-31-2015 – Mantenimiento Tanque 13

²⁰ Sobre el particular, conviene precisar que el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables, entre otros, de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos²⁰.

El régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH exige a los titulares de las actividades de hidrocarburos efectuar las **medidas de prevención** y/o mitigación según corresponda, **con el fin de evitar y/o minimizar algún impacto ambiental negativo**. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75° de Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA).

En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM señaló que *"la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende a los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades; además, dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos)"*.

²¹ NORMA Oficial Mexicana NOM-027-SESH-2010, Administración de la integridad de ductos de recolección y transporte de hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial el 7 de abril de 2010. Página 40. "(...)5. Identificación de peligros potenciales (...)".



del mes de octubre del 2015, elaborado por Montaje Ingeniería y Mantenimiento S.C.R.L. M&M (en lo sucesivo, **Informe de Mantenimiento**).

19. De la revisión de las acciones realizadas, contenidas en el Informe AD-UN05-TK-84-2015, se tiene las siguientes inspecciones:
- **Inspección visual:** se encontraron pits generalizados de 0.5 – 1.0 mm de profundidad, en la cara interna de las planchas del fondo del Tanque N° 13, entre otras, **de la plancha N° 5 del Tanque N° 13²²**;
 - **Inspección por LFET (Low Frequency Electromagnetic Testing²³):** se observó que el espesor de la plancha N° 5 se encontró en condición aceptable.
20. Luego de concluida con dichas inspecciones se recomendó instalar: (i) **en la plancha N° 14** una sobre plancha, es decir, una plancha de metal que permita cubrir los pits; y, (ii) **en la plancha 25 y 26** resanar el recubrimiento en las zonas desprendidas. Sin embargo, respecto a la plancha N° 5 –que contaba con pits, según se observó durante la inspección visual – no se recomendó ninguna acción.
21. Nótese que la prueba LFET, solo evaluó el nivel del espesor y no identificó los pits de la Plancha N° 5, con lo cual se observa que la sola inspección mediante la prueba LFET no resultaba suficiente para concluir que la Plancha N° 5 se encontraba en condiciones aceptables.
22. De la revisión del Informe de Mantenimiento se observan las diversas actividades realizadas para el mantenimiento, tales como: (i) esmerilado²⁴ de 147 puntos de soldadura en el fondo del tanque; (ii) limpieza mecánica de cuarenta (40) puntos de óxido en el fondo del tanque; (iii) se colocó dos (2) capas de pintura en todos los puntos donde se realizó limpieza manual mecánica, tanto en techo como en cilindro y fondo de tanque; y (iv) **se realizó el corte y soldeo de sobre planchas sobre la plancha N° 5, toda vez que presentaba pits, ello aun cuando esta no fue observado.**
23. Reiterando lo antes citado, la sola ejecución –aislada– de las acciones de mantenimiento antes señaladas no resultan suficientes para asegurar el adecuado mantenimiento del Tanque N° 13, por lo que, el administrado a efectos de verificar que el mantenimiento realizado fue el adecuado y que las condiciones del Tanque N° 13 eran las óptimas, debió verificar que el tanque no presentara ninguna fuga, esto es, la estanqueidad del tanque, para lo cual pudo realizar la prueba hidrostática²⁵.

²² Página 46 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4692-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 9 del expediente.

²³ LFET es una técnica electromagnética, que consiste en crear un campo magnético alternante en la lámina que se está evaluando. Las características de este campo magnético variable dependen del espesor y condiciones de la lámina permitiendo así detectar y dimensionar las discontinuidades presentes en la misma como: picaduras, corrosión gradual y corrosión localizada.
Disponible en: <http://www.hightech.net.ve/es/productos/inspeccion-electromagnetica-piso-de-tanques-lfet>
Consulta realizada el 24 de abril del 2018.

²⁴ Pulir algo o deslustrar el vidrio con esmeril o con otra sustancia.
Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=GRi6PQV>
Consulta realizada el 24 de abril del 2018.

²⁵ Calidad de estanco
Estanco: dicho de los compartimentos de un recinto: Incomunicados entre sí.
Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=G1segcw>
Consulta realizada el 24 de abril del 2018.



(ii) **Inspecciones internas: prueba de estanqueidad (prueba hidrostática)**²⁶

24. La prueba hidrostática es la aplicación de una presión a un equipo fuera de operación con el fin de verificar la hermeticidad de los accesorios bridados y la soldadura, utilizando como elemento principal el agua o en su defecto un fluido no corrosivo²⁷. Con dicha prueba, se verificará la estanqueidad de los tanques de almacenamiento, la integridad del recipiente y permitirá medir los asentamientos de la cimentación.
25. Considerando que el Tanque N° 13 fue sometido a una serie de acciones de mantenimiento (tales como soldaduras, aplicación de pinturas, soldeo de sobre planchas, entre otras) debió –antes de ser puesto en operación– realizarse una prueba de estanqueidad (tal como una prueba hidrostática) con la finalidad de garantizar que el tanque no presente ninguna fuga, y permitiendo de esta manera que las acciones de mantenimiento ejecutadas sean adecuadas. En ese sentido, la prueba de estanqueidad (tal como la prueba hidrostática) no solo hubiera permitido descartar algún peligro de fuga, sino que las acciones de mantenimiento fueron las adecuadas.
26. A mayor abundamiento, y a manera referencial, es preciso indicar, que esta prueba no es ajena a la actividad de hidrocarburos (almacenamiento de hidrocarburos), pues el artículo 35° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, establece que los tanques, sean fabricados en taller o en campo, deberán ser probados antes de que sean puestos en servicio, para comprobar la estanqueidad²⁸. Se comprobará también la estanqueidad de las soldaduras y de todos los accesorios del techo.
27. Sobre el particular, Consorcio, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción señaló que la prueba hidrostática se realiza por única vez antes de la operación del tanque, no correspondiendo en el presente caso la ejecución de la prueba hidrostática, ya que el tanque en cuestión se encontraba operativo.
28. Cabe precisar que, el citado artículo fue mencionado a manera referencial, a fin de evidenciar que dicha práctica no es ajena a la actividad de hidrocarburos realizada por Consorcio en el Terminal Ilo, y la misma permite comprobar la estanqueidad de los tanques, lo cual hubiera garantizado que las acciones hayan sido las óptimas para su puesta en operación.
29. Por lo expuesto, y de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se concluye que Consorcio no verifico que las acciones de mantenimiento fueron

²⁶ Disponible en: <http://italpresion.com/?p=4844>
Consulta realizada el 24 de abril del 2018

²⁷ Calidad por la que determinamos si algo tiene fugas o posibilidad de tenerlas.

²⁸ Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM

"Artículo 35.- Todos los tanques, sean fabricados en taller o en campo, deberán ser probados antes de que sean puestos en servicio. Las pruebas se efectuarán según las partes aplicables de la norma con la que fueron fabricados.

a) En los tanques atmosféricos, tanques refrigerados o de baja presión, a la terminación del fondo, se hará una prueba de fugas por medio de una caja de vacío u otro medio.

b) Después de que se ha terminado la construcción, el alivio de esfuerzos, los exámenes, radiográficos y otras operaciones similares, todos los tanques se someterán a pruebas neumáticas e hidrostáticas para comprobar la estanqueidad y seguridad del cilindro. Se comprobará también la estanqueidad de las soldaduras y de todos los accesorios del techo. También se verificará que las válvulas de presión y vacío operen a las presiones deseadas.

(...)"





las adecuadas – a través de una prueba de estanqueidad – y así prevenir algún peligro de fuga, hecho que ha quedado acreditado y que Consorcio no ha negado.

B. Si el derrame de diésel B5-S50 en el Terminal N° 13 se debió a la ausencia de un adecuado mantenimiento

Ausencia de un adecuado mantenimiento

30. Consorcio, en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, así como en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción y sus argumentos vertidos en el Informe Oral, señaló que realizó el mantenimiento preventivo al Tanque N° 13, prueba de ello son las acciones plasmadas en el Informe de Inspección Integral e Informe de Mantenimiento.
31. Agrega, que para la ejecución de dichas acciones contrató a la empresa ADEMINSAC (especialista en supervisión de cuestiones de seguridad y prevención de medidas negativas de tanques de hidrocarburos), y a la empresa M&M (especialista en mantenimiento e ingeniería de tanques), quienes se encargaron enteramente de realizar dichas acciones, asegurando de esta manera que adoptó las medidas de prevención.
32. Consorcio – en el informe oral – reconoce que la presencia de los pits existentes en la plancha N° 5 fueron producto de corrosión; asimismo, reconoce que las empresas – encargadas de realizar las acciones de mantenimiento – no habrían actuado diligentemente en la ejecución del servicio contratado, incluso, debido a ello, presentó un reclamo por el presunto incumplimiento de los términos contractuales.
33. Finalmente, el administrado en el informe oral reconoce de modo expreso que – independientemente de la producción de alguna negligencia por parte de dichas empresas– que la responsabilidad administrativa por la adopción de las medidas de prevención para evitar los impactos negativos ocasionados por el derrame en el Tanque N° 13 corresponde a Consorcio.
34. Sobre el particular, el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables, entre otros, de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos²⁹.
35. En esa línea, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, y el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del

2



Asimismo, entre los principios generales orientados a la protección del ambiente se encuentra el Principio de prevención, recogido en el Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611 conforme al cual la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada por un lado, a **ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)** y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.



nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero³⁰
31-32.

36. Sobre el particular, es preciso indicar que, el administrado no alega la fractura del nexo causal, contrario e independientemente de si se produjo alguna negligencia por parte de dichas empresas, reconoce que la responsabilidad administrativa por la adopción de las medidas de prevención para evitar los impactos negativos ocasionados por el derrame en el Tanque N° 13 corresponde a Consorcios.
37. De otro lado, Consorcio señaló que durante la inspección realizada por ADEMINSAC, mediante la técnica LFET (Low Frequency Electromagnetic Testing) la plancha N° 5 se encontraba en perfecto estado, es decir en condición ACEPTABLE, sin embargo, y conforme se señaló líneas arriba esta prueba solo evaluó el nivel del espesor y no identificó los pits de la Plancha N° 5, con lo cual esta sola inspección no resultaba suficiente para concluir que la Plancha N° 5 se encontraba en condiciones aceptables.
38. Por lo señalado, en el párrafo precedente, la empresa se encontraba en condiciones de conocer que la plancha N° 5 se encontraba en un estado de potencial riesgo de rotura, a ello se agrega, que el Tanque N° 13 habiendo sido reparado, se debió - a efectos de verificar que no presentara fugas – realizar una prueba de estanqueidad lo que hubiera permitido verificar que las acciones implementadas fueron las adecuadas.
39. En ese sentido, se concluye que Consorcio no adoptó medidas de prevención a fin de evitar el impacto negativo al ambiente.

Impacto en el ambiente (aguas subterráneas)

40. Consorcio, en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial señaló que la norma holandesa no es aplicable al presente caso, pues la legislación nacional no contempla Estándares de Calidad Ambiental – ECA para el componente Agua Subterránea; adicionalmente, señala que, del cuadro de resultados de monitoreo de aguas subterráneas del Informe de Supervisión, no se observa los parámetros a comparar de la norma holandesa.

³⁰ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD (...)

SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.”

(El subrayado es agregado)

³¹ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. La responsabilidad por accidentes de tránsito. En Homenaje a Jorge Avendaño. Perú, Fondo Editorial PUCP 2004. p 942

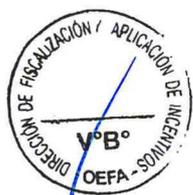
Para que el supuesto de caso fortuito se configure como una causal de eximente de responsabilidad se requiere verificar que el hecho cumpla con las características de ser: (i) **extraordinario** -que salga del curso natural y ordinario de las cosas-; (ii) **imprevisible** -que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento o resultado; e, (iii) **irresistible** es decir, no ser susceptible de ser superado.

El Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que el supuesto de caso fortuito se configura cuando ningún otro administrado hubiera podido cumplir con una idéntica o similar presentación a su cargo. De otra parte, la calidad de extraordinario corresponde al riesgo atípico de la actividad y por su parte, la imprevisibilidad se refiere a la habitualidad del suceso y a la conducta diligente del agente.





41. Agregó que, no es posible sancionar a un particular en base a un incumplimiento de los ECA, debido a que estos son parámetros que sirven, entre otros, como lineamientos para la política ambiental, y que solo si se comprueba una relación de causalidad entre la conducta por parte del titular de hidrocarburos y la superación del ECA, podrá ser sancionado.
42. Sobre este punto, señaló que la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión respecto al cuadro de resultados de monitoreo de aguas subterráneas, concluyó que hay presencia además de Hidrocarburos Totales de Petróleo, de Mercurio y Cobre Total, y que la presencia de estos últimos estaría relacionado al derrame; sin embargo, los puntos de muestreo donde se observó la presencia de Hidrocarburos Totales de Petróleo no son proporcionales a la concentración de los referidos metales en cada caso, por lo que no necesariamente estaría relacionado al derrame.
43. En ese sentido, según lo afirmado por el administrado, se tiene que la norma holandesa no es aplicable al presente caso, no hay ECA para el componente Agua Subterránea en la legislación nacional, la norma holandesa citada por la Dirección de Supervisión no contempla parámetros para Hidrocarburos Totales de Petróleo, y, finalmente no se acreditó el nexo de causalidad.
44. Sobre el particular, la Dirección de Supervisión comparó los Resultados de Laboratorio – Agua Subterránea con los valores de intervención del parámetro *Soil Remediation Circular* del Ministerio de Vivienda, Planificación del Territorio y Medio Ambiente de Holanda, sin embargo dicha norma no contemplaba para el parámetro TPH. Ahora bien, en el presente caso y a manera referencial, y sin que ello afecte el análisis realizado en el presente PAS, se utilizó el parámetro Mineral Oil establecido en la norma holandesa New Dutch List (Ver Cuadro N° 1) para comparar los resultados del citado monitoreo, que evidencian concentración por encima del valor objetivo de la citada norma holandesa.
45. Ahora bien, la norma holandesa fue utilizada a manera referencial con la finalidad de verificar si las concentraciones existentes en el ambiente (agua subterránea) generan impactos negativos en el ambiente. Cabe resaltar que los resultados del monitoreo reflejan presencia de Hidrocarburos Totales de Petróleo en aguas subterráneas debajo del Terminal Ilo, específicamente en áreas circundantes al Tanque N° 13, asimismo de las fotografías de la supervisión se evidencia hidrocarburos en canales y zanjas, con lo cual Consorcio no puede desconocer que la presencia de Hidrocarburos Totales de Petróleo en el ambiente (aguas subterráneas) no provenga del derrame ocurrido en el Tanque N° 13.
46. A este punto, conviene enfatizar que la imputación materia de análisis en el presente PAS versa sobre no adoptar medidas de prevención que permitan evitar el impacto negativo al ambiente, y no referido a supuestos excesos a alguna norma de ECA, por lo que, carece de objeto pronunciarse respecto a lo alegado por el administrado con relación a que no es posible sancionar a un particular en base a un incumplimiento de los ECA.
47. Finalmente, y conforme a lo señalado por el administrado, la concentración de los parámetros Mercurio y Cobre Total –recogidos en el monitoreo de agua subterránea- no están relacionado al derrame; por lo que, dichos parámetros no han sido considerados en el presente PAS.





Subsanación de la conducta imputada

48. De otro lado, Consorcio señaló que cumplió con realizar las acciones de limpieza y remediación en el Terminal Ilo, revirtiendo los efectos negativos del impacto ocasionado al ambiente con anterioridad al inicio del presente PAS, en ese sentido y en aplicación de lo señalado en el Literal f) del inciso 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)³³ se debería declarar el archivo del PAS.
49. Sobre el particular, corresponde señalar que las medidas de prevención son efectuadas antes de que se produzca algún tipo de impacto, por el contrario, las actividades de limpieza y remediación son efectuadas para revertir el impacto generado, conviene precisar que cuando se produce un derrame, se pueden diferenciar tres (3) etapas, que contienen –a manera referencial– las acciones que corresponden por cada una:

Etapas	Medidas y/o acciones	Actividades referenciales y/o generales ³⁴
Antes del derrame	Preventivas	Mantenimiento e inspecciones Implementación de dispositivos de control y de sistemas de contención Control de erosión y estabilidad geotécnica. Capacitación adecuada del funcionamiento de los procesos que involucra la actividad de hidrocarburo, entre otros.
Durante el derrame	Minimización y control	Activación del Plan de Contingencia Acciones de contención y recuperación del hidrocarburo
Después del Derrame	Rehabilitación, remediación y compensación	Limpieza y/o tratamiento del componente impactado. Disposición y transporte de residuos peligrosos generados. Monitoreos de comprobación de remediación y/o tratamiento.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

50. Considerando lo antes señalado, las medidas adoptadas por Consorcio – con posterioridad al derrame –corresponden a las actividades de limpieza y remediación y no a las medidas de prevención, por lo que, no acredita haber adoptado las medidas preventivas, en ese sentido, no puede darse por subsanada la presente conducta infractora. Sin embargo, dichas acciones serán evaluadas en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.
51. Por lo señalado en los párrafos precedentes y los medios probatorios que obran en el Expediente, Consorcio no cumplió con adoptar las medidas de prevención para evitar los impactos negativos ocasionados en el ambiente (aguas subterráneas) como consecuencia del derrame de diésel B5-S50 del Tanque N° 13 del Terminal Ilo ocurrido el 4 de enero del 2016.

33

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

Las mismas que pueden estar establecidas en diferentes fuentes de obligaciones ambientales fiscalizables tales como instrumentos de gestión ambiental y/o normativa ambiental.





52. En atención a ello, dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de Consorcio en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

53. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁵.

54. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁶.

55. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

³⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

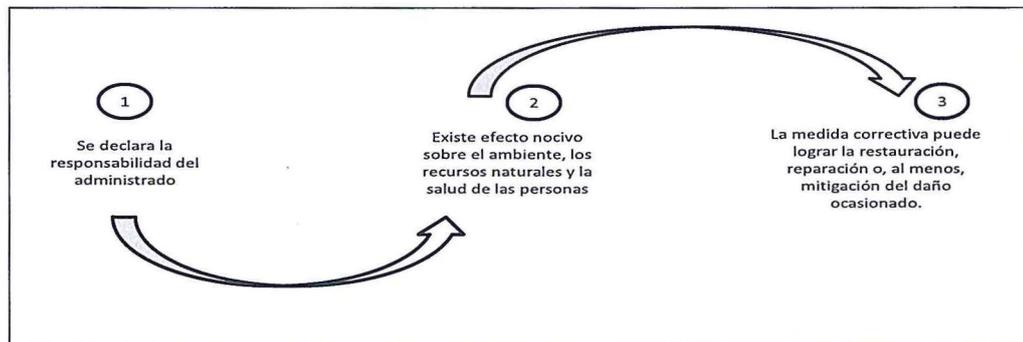




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

56. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

57. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas - la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
58. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas*".

(El énfasis ha sido agregado).

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
59. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
60. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Único hecho imputado

61. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que Consorcio no adoptó medidas de prevención para evitar los impactos negativos ocasionados en el ambiente (aguas subterráneas) como consecuencia del derrame de diésel B5-S50 del Tanque N° 13 del Terminal Ilo, ocurrido el 4 de enero del 2016.

⁴⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".

(...)

"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

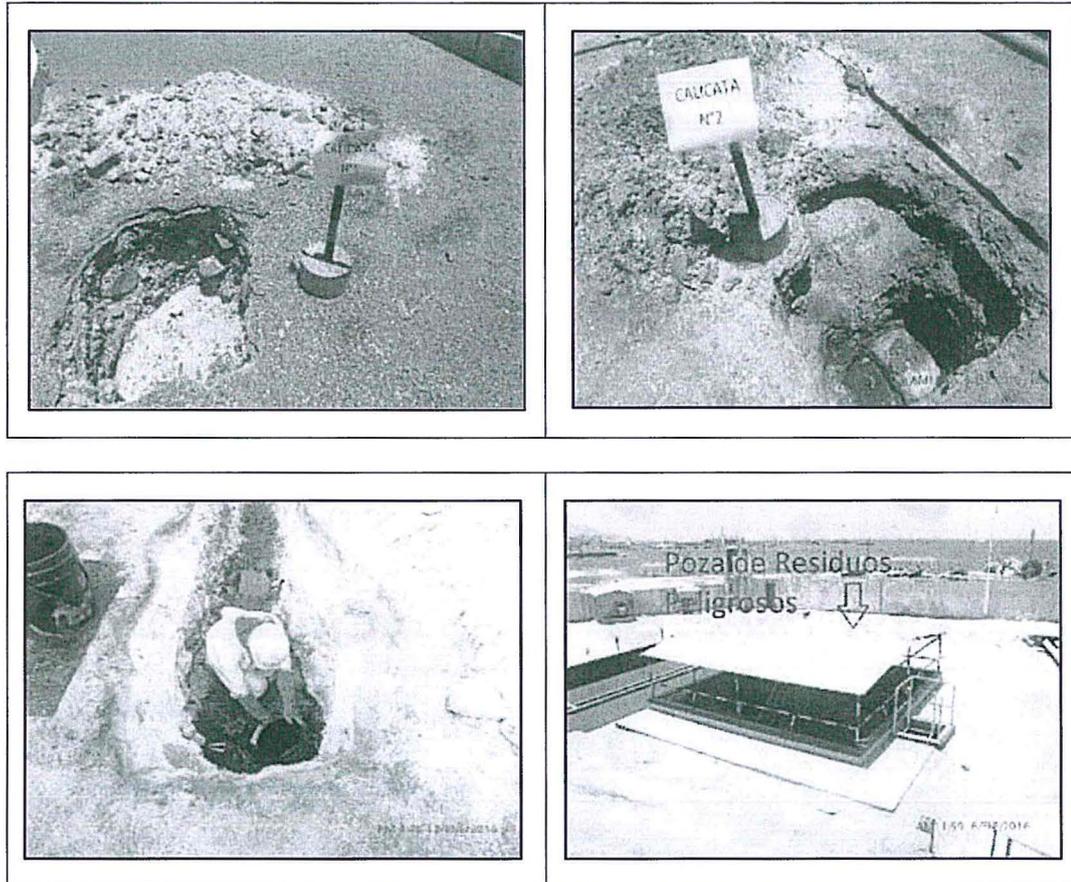
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



62. Consorcio remitió, a través de la Carta TER 340-2016⁴² del 2 de agosto del 2016, el Informe Final de Cierre de Actividades por la Filtración de Combustibles en el Tanque N° 13, que detalla: a) las acciones de remoción de suelos con hidrocarburos; b) la disposición final de los residuos peligrosos; c) el monitoreo de calidad de suelos; y, d) el monitoreo de aguas subterráneas.
63. A continuación, se muestran las fotografías presentadas por el administrado a fin de evidenciar los trabajos de remediación:

Registros fotográficos de la remoción y recuperación de suelos con hidrocarburos⁴³

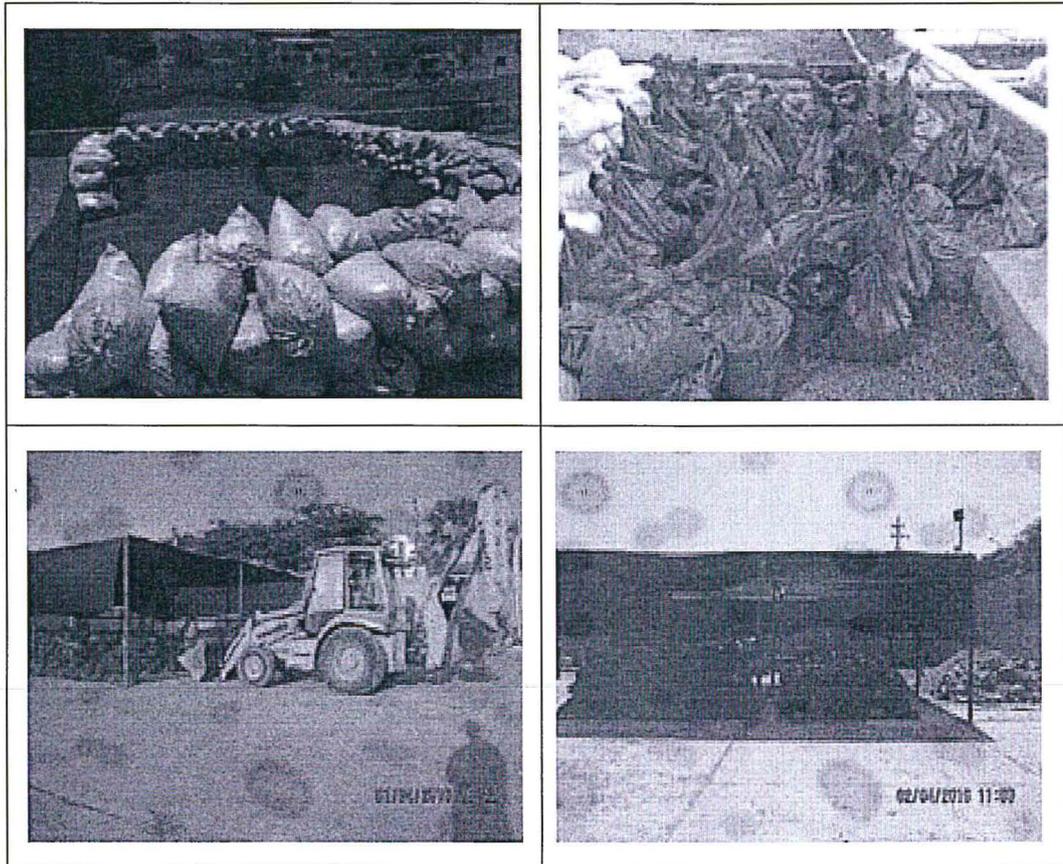


Página 104 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4692-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 9 del expediente.

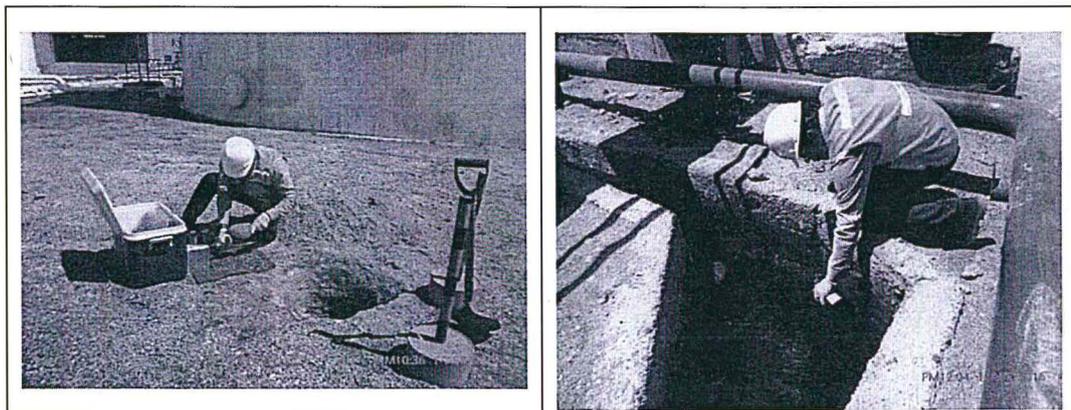
Página de la 133 a la 134 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4692-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 9 del expediente.



Registros fotográficos del almacenamiento y disposición de los residuos generados⁴⁴



Registros fotográficos del muestreo de suelo y agua⁴⁵



64. Así también, el administrado presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos⁴⁶ y los resultados de los monitoreos de suelo y de agua subterránea:

⁴⁴ Página 201 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4692-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 9 del expediente.

Página de la 153 a la 155 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4692-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 9 del expediente.

Página de la 148 a la 149 y de la 214 a la 225 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4692-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 9 del expediente.





Resultados del monitoreo de calidad de suelo

DESCRIPCION	DETERMINACIONES					
	Benceno (mg/Kg MS)	Tolueno (mg/Kg MS)	Etilbenceno (mg/Kg MS)	Xileno (mg/Kg MS)	Naftaleno (mg/Kg MS)	Benzo (a) pireno (mg/Kg MS)
ECA de Suelos	0.03	0.37	0.082	11	22	0.7
S-P1-04-16	< 0.01	< 0.01	< 0.01	< 0.01	< 0.01	<0.024
S-P2-04-16	< 0.01	< 0.01	< 0.01	< 0.01	< 0.01	<0.024
S-P3-04-16	< 0.01	< 0.01	< 0.01	< 0.01	< 0.01	<0.024
S-P4-0416	< 0.01	< 0.01	< 0.01	< 0.01	< 0.01	<0.024

DESCRIPCION	DETERMINACIONES		
	Fracción de Hidrocarburos F1 (C8-C10) mg/kg MS	Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) mg/kg MS	Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40) mg/kg MS
ECA de Suelos	500	5,000	6,000
S-P1-04-16	< 0.3	88.6	19.4
S-P2-04-16	< 0.3	689	60.0
S-P3-04-16	< 0.3	2190	114
S-P4-04-16	< 0.3	1176	178

Resultados de agua subterránea

Código de la muestra	Determinaciones			
	Ubicación	Coordenadas	Hidrocarburos Totales de petróleo mg/kg	Hidrocarburos totales de petróleo mg/kg
W-P-45-04-16	Agua de pozo piezómetro 45, Tanque 13	19251997E 8049082N	5.1	< 0.05
W-CDI-04-16	Canal de drenaje entre los tanques 16 y 19)	12251894E 8049020N	< 0.05	< 0.05

65. De los citados documentos, se evidencia lo siguiente:

- a) En atención a las labores de limpieza y remediación efectuadas por el administrado, no existe presencia de hidrocarburos en el suelo y subsuelo, evitando así la afectación de las aguas subterráneas por medio de filtración del hidrocarburo;
- b) De la comparación de los resultados obtenidos durante la supervisión y los obtenidos por el administrado, luego de las acciones de remediación, se evidencia la reducción del 97.1% de hidrocarburos en el componente (agua subterránea), situación que indica que el hidrocarburo ha sido disipado casi en su totalidad⁴⁷; y,

47

Calculo de la reducción:

	Resultado obtenido durante la supervisión en el punto de muestreo 27,3b, ESP-01	Resultado obtenido por el administrado en el punto de muestreo W-P-45-04-16
Hidrocarburos Totales de Petróleo (HTP)	24396.84 mg/kg [□]	5.1 mg/kg
Equivalencia en%	100%	2.09%
Porcentaje de disminución de Hidrocarburos Totales de Petróleo (100 % - 2.9%)	97.1 %	

□ Fracción de HTP (C8-C10): 172.34 mg/Kg + Fracción de HTP (C10-C28): 24224.51 mg/Kg = 24396.84 mg/kg
 □ mg/l = mg/kg





- c) La concentración mínima de hidrocarburo reportada por el administrado (5.1 mg/kg) no supone una afectación a las aguas subterráneas, en tanto que no superan los valores objetivos establecidos en la norma internacional referencial "*Dutch Target and Intervention Values, 2000 (The New Dutch List)*"⁴⁸, para agua subterráneas del parámetro aceite mineral⁴⁹.
66. En atención a ello, el administrado ha revertido los impactos negativos al ambiente (agua subterránea); por lo que, no corresponde el dictado de una medida correctiva de paralización, adecuación, restauración o compensación ambiental, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
67. De mismo modo, es preciso indicar que el análisis desarrollado en el presente informe no exime a Consorcio de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido objeto de análisis en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, en los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del TUO del RPAS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Consortio Terminales** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1286-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Consortio Terminales** para la conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1286-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

⁴⁸ A manera referencial se ha utilizado para el presente caso, la norma internacional "*Dutch Target and Intervention Values, 2000 (The New Dutch List)*", establece valores objetivo y valores de intervención para la remediación de suelo, sedimento y agua subterránea para compuestos inorgánicos, compuestos aromáticos, HAP, clorados hidrocarburos, pesticidas y otros contaminantes.

GROUNDWATER		
VII Other contaminants	Target value	intervención
Mineral Oil	50	600

Disponible en:

http://esdat.net/Environmental%20Standards/Dutch/annexS_I2000Dutch%20Environmental%20Standards.pdf
[Consulta realizada el 23 de abril del 2018].

⁴⁹ **Aceite Mineral** (se define en la norma de análisis, donde la contaminación se debe a mezclas, por ejemplo, gasolina o aceite de calefacción doméstico, no sólo el contenido de alcanos, sino también el contenido de hidrocarburos aromáticos y/o policíclicos aromáticos, se ha adoptado por razones prácticas y se está estudiando la desagregación toxicológica y química).

Disponible en:

http://esdat.net/Environmental%20Standards/Dutch/annexS_I2000Dutch%20Environmental%20Standards.pdf
[Consulta realizada el 24 de abril del 2018].



Artículo 3°.- Informar a **Consorcio Terminales**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Consorcio Terminales**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



.....
Eduardo Mélgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI2/YGP/kps-orb

